

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **11**

Fecha: 22/02/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAHUM PAEZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 31 de enero de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia impugnada de fecha 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2017 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORFILIA ISABEL - FONSECA PEÑA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de enero de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia impugnada de fecha 16 de julio de 2018 proferida por este Despacho.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2017 00228	Acción de Reparación Directa	KAREN MILENA OSPINO CAMACHO Y OTROS	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia Se accede a la solicitud de corrección de auto de fecha 28 de junio de 2018, presentada por el apoderado de la parte actora.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2017 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO CRISTANCHO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 31 de enero de 2019, que modificó la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2017 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNÁN ENRIQUE RIVERO PERÉZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia de fecha 15 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS LESMES RODRIGUEZ	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el día 13 de marzo de 2019, a las 10:00 am	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 29 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO NICOLAS PINTO REDONDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 29 de enero de 2019.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULAY DEL CARMEN DIAZ AISLANT	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES, como apoderado del E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 18 de marzo de 2019, a las 10:00am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA CECILIA SANCHEZ CHINCHILLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO - FLOREZ ROJAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00133	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID VANEGAS CARMONA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día primero (1º) de marzo de 2019, a las 10:30 am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 29 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - GUERRERO CAMACHO	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES, como apoderado del E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de marzo de 2019, a las 8:30am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DIVA - GUERRERO RANGEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de enero de 2019.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00187	Acción de Reparación Directa	YARLENIS -CORTEZ DURAN	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales, en el que solicita prórroga para la remisión de los documentos solicitados, se Dispone informarle que la audiencia de pruebas para incorporar esas copias se llevará a cabo el 7 de marzo de 2019, por lo tanto, el plazo solicitado será hasta el día anterior al de la celebración de la audiencia.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR - ORTEGA ISEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALUZ - PEREZ MAESTRE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 29 de enero de 2019	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN VALERIO - MARTINEZ ARGUELLES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de enero de 2019.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00240	Acciones Populares	INVERSIONES E&D S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 1° de marzo de 2019, a las 08:30am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00241	Acción de Reparación Directa	DARWIN ACUÑA FONTALVO	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día primero (1°) de marzo de 2019, a las 10:50 am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES MENDOZA TRIANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día primero (1°) de marzo de 2019, a las 10:40 am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite Este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIANO DE LA CRUZ FLORIAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de marzo de 2019, a las 08:30am.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOVIGILDO MINTERO BENAVIDES	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES, como apoderado del E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 18 de marzo de 2019, a las 11:00am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderada de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMA CECILIA MERCADO GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTÚZ, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR y al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de marzo de 2019, a las 11:00am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MERIÑO DE JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, como apoderada de la señora CECILIA MERCEDES MERIÑO JIMÉNEZ. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de marzo de 2019, a las 10:30am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO AUGUSTO - VIVES FERNANEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de marzo de 2019, a las 09:30am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX QUINTERO SUAREZ	UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor FABIO CASTRO PEDROZO, como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD). Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 18 de marzo de 2019, a las 10:30am.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEINER ALFONSO GONZALEZ CASTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTÚZ, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR y al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de marzo de 2019, a las 11:30am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de marzo de 2019, a las 09:30am.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00456	Acción de Reparación Directa	RADYS ENRIQUE CACERES MINDIOLA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se resuelve, admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00456	Acción de Reparación Directa	RADYS ENRIQUE CACERES MINDIOLA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto acepta renuncia poder Se admite renuncia de poder presentada por la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA - BRITO OROZCO	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH LUCAS PONTON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00527	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA HERRERA CLAVIJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor CASIMIRO CUELLO CUELLO, como apoderado de la parte demandante.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00591	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ANDRES JOSEPH DANGOND MANRIQUE	DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor EDUARDO DANGOND CASTRO, como apoderado de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00597	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN RAFAEL - TORRES LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00598	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILBER - TAFUR CARDOZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00599	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARLAY - HERRERA SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00600	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBINA OLAYA RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00605	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAITH ANTONIO CASADIEGOS SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARMANDO- HERRERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, y MANUEL CAMELO MILLAN, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00015	Acción de Reparación Directa	JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00016	Acción de Reparación Directa	SURAMERICANA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLMAR SOLANO BOLAÑO	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, y MANUEL CAMELO MILLAN, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Valledupar, para que informe si resolvió el recurso de apelación concedido al señor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, mediante resolución No. DSAJVAR17-1282 de 3 de noviembre de 2017 y modificado por medio de la Resolución No. DESAJVAR18-1595.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se ordena oficiar a la Nación - Ministerio de Trabajo.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00046	Acción de Reparación Directa	HUBER - MORA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la secretaria del Despacho que anexe copias del expediente administrativo que se encuentra en el proceso radicado bajo el número: 20-001-33-33-007-2018-00039-00.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, para que remita copia del acto acusado esto es el Oficio No. OFPSM-5109 de fecha 6 de noviembre de 2018.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, para que remita copia del acto acusado esto es el Oficio No. OFPSM-5107 de fecha 6 de noviembre de 2018.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA CARRILLO CASTELLANOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA BARBOSA BARRERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	21/02/2019	
20001 33 33 007 2019 00058	Acción de Reparación Directa	MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ y al doctor MELKIS KAMMERER KAMMERER, como apoderados de la parte demandante.	21/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 22/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

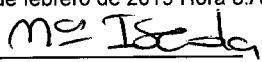
ACTOR: NAHÚM PÁEZ SUÁREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2017-00091-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 31 de enero de 2019, que **CONFIRMO** la Sentencia impugnada de fecha 22 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

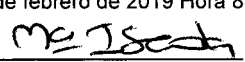
ACTOR: ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESNIONES)
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2017-00169-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de enero de 2019, que **CONFIRMO** la Sentencia impugnada de fecha 16 de julio de 2018, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>11</u>
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	KAREN MILENA OSPINO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00228-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud del apoderado de la parte demandante de corrección del auto de fecha 28 de junio de 2018, que aprobó la conciliación dentro del asunto de la referencia, en escrito de 11 de febrero de 2019, visible a folio 210-216.

DE LA SOLICITUD

Señala como fundamento de la presente solicitud, que en el auto que aprobó la conciliación en la parte considerativa se ordenó el reconocimiento de unos perjuicios pero no se especificó en la parte resolutive si esta era para cada uno de los demandantes.

Para decidir se

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para este Despacho es claro que se omitió indicar en la parte resolutive que los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos a los demandantes era para cada uno como quedó plasmado en el Acta N° OFI17-0040 de 3 de noviembre de 2017.

Por esta razón, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones del solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección del auto de fecha 28 de junio de 2018, por el apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, el resuelve del auto que aprueba la conciliación quedará de la siguiente manera:

"RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los señores **KAREN MILENA OSPINO CAMACHO, SAMUEL DAVID Y SOFIA DEL MAR VILLAMIZAR OSPINO, FEDERICO ANTONIO VILLAMIZAR CABALLERO, ROSA ROLÓN MORALES, ROSMAR VILLAMIZAR ROLÓN, JOSUÉ VILLAMIZAR ROLÓN, YANELIS CECILIA VILLAMIZAR ROLÓN, ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** y la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** durante la audiencia inicial realizada el día 5 de junio de 2018, dentro del proceso del asunto.

SEGUNDO: Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, debe pagar las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES:

Para **KAREN MILENA OSPINO CAMACHO**, en calidad de esposa del occiso el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,

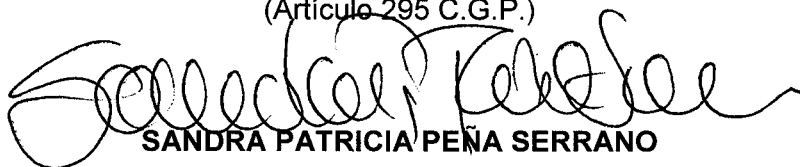
Para **SAMUEL DAVID VILLAMIZAR OSPINO, SOFÍA DEL MAR VILLAMIZAR OSPINO**, en calidad de hijos del occiso el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **ROSA MARÍA ROLÓN MORALES Y FEDERICO ANTONIO VILLAMIZAR CABALLERO**, en calidad de padres del occiso el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, YANELIS CECILIA VILLAMIZAR ROLÓN, JOSUÉ VILLAMIZAR ROLÓN, ROSMAR JULIETH VILLAMIZAR ROLÓN**, en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno."

Notifíquese la presente providencia conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 011
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

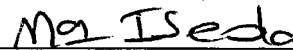
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LEONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00235-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 134 - 155), contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: ALBERTO CRISTANCHO
ACCIONADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2017-00241-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 31 de enero de 2019, que **MODIFICO** la Sentencia impugnada de fecha 4 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

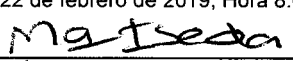
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HERNAN ENRIQUE RIVERO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00267-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 268- 273), contra la sentencia de fecha quince (15) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LESMES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

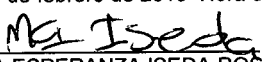
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00072-00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se llevó acabo audiencia inicial el día 27 de septiembre de 2018, en el cual se surtieron todas las etapas procesales establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en audiencia inicial, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día **trece (13) de marzo de 2019, a las 10:00 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

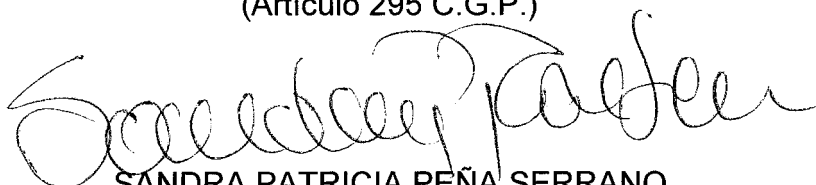
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

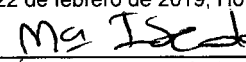
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00115-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 64- 70), contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

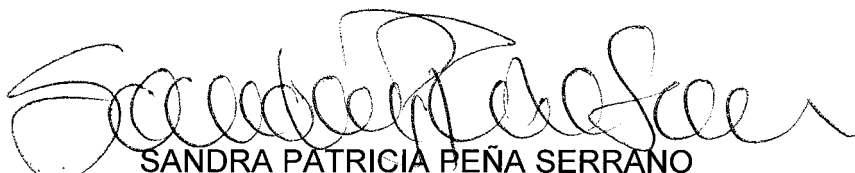
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GONZALO NICOLAS PINTO REDONDO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00117-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 66- 72), contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULAY DEL CARMEN DÍAZ AISLANT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.164 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 34.024 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 135 del expediente, conferido por el señor ALAÍN RAMÓN CARCAMO PARRA, en su condición de Gerente y Representante legal del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, de conformidad al decreto 427 del 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de marzo de 2019, a las 10:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

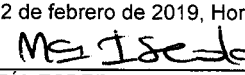
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HILDA CECILIA SANCHEZ CHINCHILLA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00125-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 67- 73), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

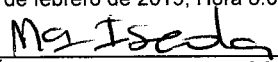
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LAURENO FLÓRES ROJAS
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00126-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 82- 88), contra la sentencia de de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: JUAN DAVID VANEGAS CARMONA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00133-00 ✓

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día primero (1) de marzo de 2019, a partir de las 10:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

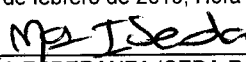
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALBA ESTHER MARIDINI ARIAS
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00161-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 68-74), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

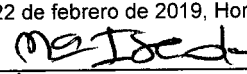
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FABIO CONTRERAS PARRA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00162-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 66- 72), contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUERRERO CAMACHO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.164 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 34.024 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 143 del expediente, conferido por el señor ALAÍN RAMÓN CARCAMO PARRA, en su condición de Gerente y Representante legal del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, de conformidad al decreto 427 del 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de marzo de 2019, a las 08:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANA DIVA GUERRERO RANGEL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00178-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 79- 100), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

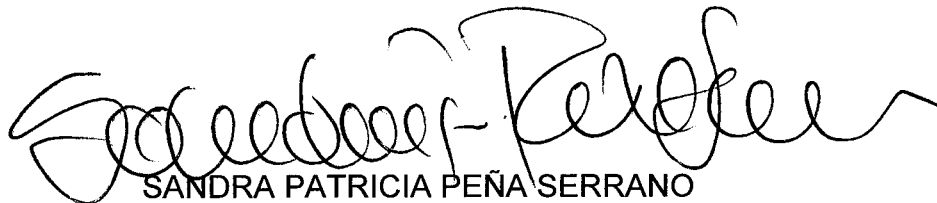
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	YARLENIS CORTES DURÁN
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa del memorial de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por JULIA DIAZ ACOSTA Profesional Universitario del centro de servicios de los Juzgados Penales, en que solicita prórroga para la remisión de los documentos solicitados, SE DISPONE:

Informarle que la audiencia de pruebas para incorporar esas copias se llevará a cabo el día 7 de marzo del 2019, teniendo en cuenta lo anterior el plazo solicitado será hasta el día anterior al de la celebración de audiencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: OMAR GUILLERMO ORTEGA ISEDA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

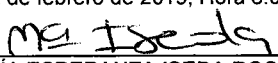
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00192-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 63- 76), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ADA LUZ PEREZ MAESTRE

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00194-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 69- 87), contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

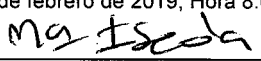
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HERNAN VALERIO MARTÍNEZ ARGUELLES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00207-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 62- 68), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

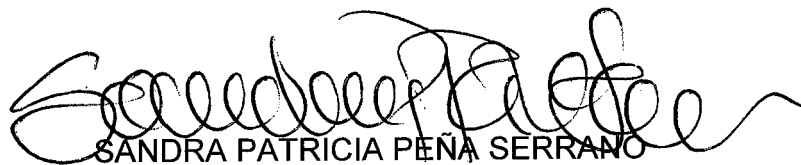
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES E&D S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
Y OTROS
RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00240-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día primero (1°) de marzo de 2019, a las 8:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

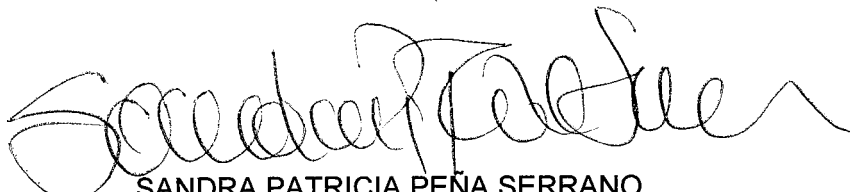
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

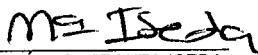
ACTOR: DARWIN ACUÑA FONTALVO
ACCIONADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00241-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día primero (1) de marzo de 2019, a partir de las 10:50 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CARLOS ANDRES MENDOZA TRIANA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00244-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día primero (1) de marzo de 2019, a partir de las 10:40 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00283-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 13 de febrero de 2018, en contra del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Mediante oficio No. GJ-F-042 V.7 de fecha 15 de febrero de 2018¹, mediante el cual el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, manifiesta las razones por las cuales no pudo atender el requerimiento efectuado por este Despacho y remite lo solicitado, de igual forma se compromete a trabajar para mejorar el sistema de gestión frente a los tiempos de respuesta para los requerimientos futuros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se dio respuesta al requerimiento solicitado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

No obstante, se conmina al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, no volver a incurrir en esta clase de conductas y a que se den las instrucciones necesarias para que el personal encargado de dar respuesta a las solicitudes, estén atentos a dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la decisión adoptada, al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

¹ Foilo (85 – 361)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DEMANDADO: MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN

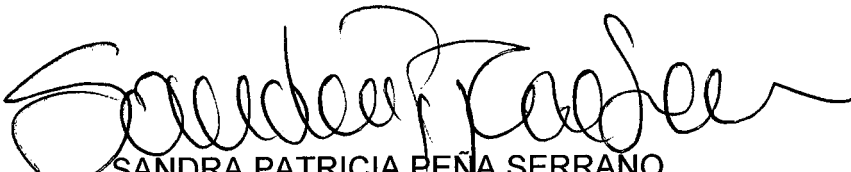
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00303-00

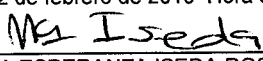
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de marzo de 2019, a las 08:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEOVIGILDO MONTERO BENAVIDES

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00330-00

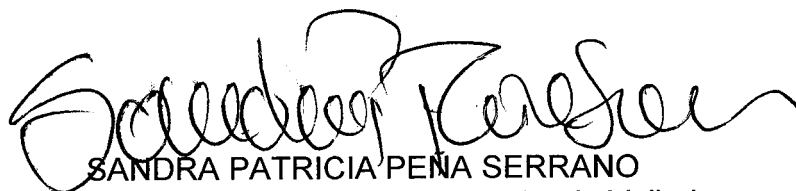
Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.164 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 34.024 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 344 del expediente, conferido por el señor ALAÍN RAMÓN CARCAMO PARRA, en su condición de Gerente y Representante legal del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, de conformidad al decreto 427 del 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de marzo de 2019, a las 11:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00347-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA , quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVA017-3536 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial y del acto ficto negativo de fecha 26 de marzo de 2018, presentado ante la petición de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del el oficio No. . DESAJVA017-3536 del 28 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. No. 49.607.677 de Valledupar – y T.P. No. 148.130 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. {}
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELMA CECILIA MERCADO GUERRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00359-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTÚZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.640.693 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 256.604 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 108 del expediente, conferido por la doctora ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO, en su condición de la jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000231 del 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 87 del expediente, conferido por el doctor VÍCTOR HUGO GALLEGU CRUZ, en su condición de Asesor código 1020 grado 15, conforme a la Resolución No. 20181400034805 del 9 de abril del 2018.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), , corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de marzo de 2019, a las 11:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00360-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la señora CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ al doctor DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.932.212 de Codazzi - Cesar y Tarjeta Profesional No. 30.238 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 57 del expediente.

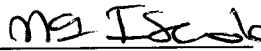
PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación por parte de CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de marzo de 2019, a las 10:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>7</u>
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR este Despacho dispone:

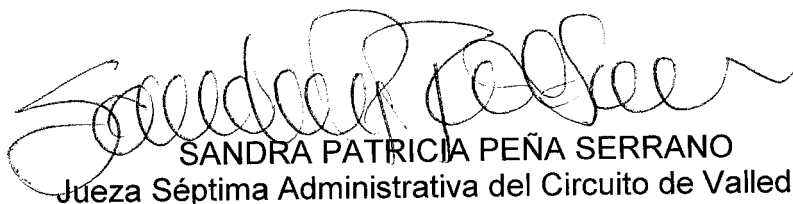
PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.690 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 168.944 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 274 del expediente, conferido por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en su condición de la jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, según decreto No. 000551 del 26 de julio de 2017.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.856 y Tarjeta Profesional No. 114.146 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 87 del expediente, conferido por el señor YESITH TRIANA AMAYA, en su condición de representante del Concejo Municipal de Valledupar.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de marzo de 2019, a las 09:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX QUINTERO SUÁREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00386-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), este Despacho dispone:

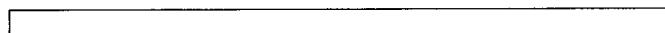
PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), al doctor FABIO CASTRO PEDROZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.377.381 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.397 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 138 del expediente, conferido por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, en su condición de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), de conformidad con el acta de posesión No. 023 de fecha 2 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de marzo de 2019, a las 10:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar





REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.14

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEINER ALFONSO GONZALEZ CASTILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTÚZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.640.693 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 256.604 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 107 del expediente, conferido por la doctora ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO, en su condición de la jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000231 del 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 84 del expediente, conferido por el doctor VÍCTOR HUGO GALLEGU CRUZ, en su condición de Asesor código 1020 grado 15, conforme a la Resolución No. 20181400034805 del 9 de abril del 2018.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), , corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de marzo de 2019, a las 11:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAN MAGALYS FERNANDEZ DE BARRIOS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 45 del expediente, conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su condición de la delegación efectuada a través de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de marzo de 2019, a las 09:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

M. I. Seda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	RADYS ENRIQUE CACERES MINDIOLA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00456-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 457-491, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(negrillas fuera de texto)*

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

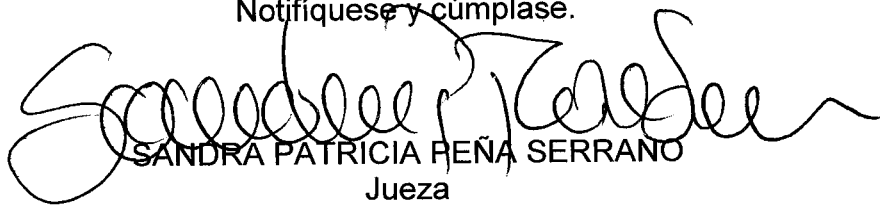
RESUELVE:

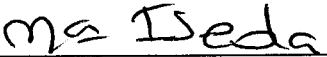
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 167- 181.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero del 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	RADYS ENRIQUE CACERES MINDIOLA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que designe nuevo apoderado en este proceso.

En firme este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ROSA ELENA BRITO OROZCO
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00501-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ROSA ELENA BRITO OROZCO quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0256 del fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual negó de manera el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

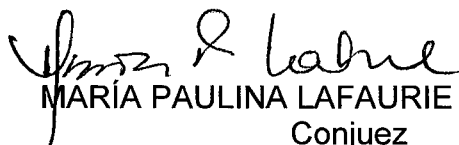
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

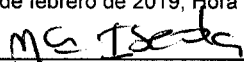
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 56.078.300 de San Juan del Cesar – y T.P. No. 189.808 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora ROSA ELENA BRITO OROZCO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ELIZABETH LUCAS PONTÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00506-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELIZABETH LUCAS PONTÓN contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al verificar el expediente, se precisa que la acción impetrada por el apoderado de la parte demandante es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el fin que persigue este medio de control es el de la nulidad de actos administrativos particulares o generales conforme el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, indica lo siguiente;

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Al igual que en el poder no está claramente identificado el objeto por el cual fue conferido, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“ARTICULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] – se subraya y resalta por fuera del texto original,,”

De lo anterior se deduce que en el poder y la demanda no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo del cual se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en

el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

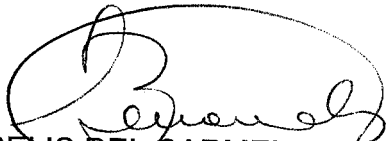
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

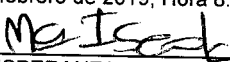
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZÁLEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00527-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto negativo de fecha 14 de mayo de 2018, presentado ante la petición de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial a la señora SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

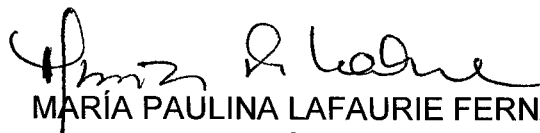
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

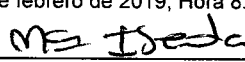
OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con la C.C. No. 84.036.730 de San Juan del Cesar – y T.P. No. 50.493 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. II
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	EDUARDO ANDRES JOSEPH DANDONG MANRIQUE
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00591-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EDUARDO ANDRES JOSEPH DANDONG MANRIQUE quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en procura que se declare la Nulidad del acto Administrativo No. 242412014000012 del 16 de diciembre de 2014, por medio del cual sanciono por no declarar al señor EDUARDO ANDRES JOSEPH DANDONG MANRIQUE.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

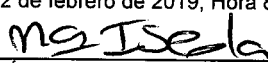
NOVENO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO DANGOND CASTRO, identificado con la C.C. No. 12.724.073 de Valledupar – y T.P. No. 17.477 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor EDUARDO ANDRES JOSEPH DANDONG MANRIQUE, los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	FRANKLIN RAFAEL TORRES LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00597-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por FRANKLIN RAFAEL TORRES LÓPEZ quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 29 de abril de 2018, presentado ante la petición de fecha 29 de enero de 2018, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las

mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor FRANKLIN RAFAEL TORRES LÓPEZ en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	WILVER DAGER TAFUR CARDOZO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00598-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por WILVER DAGER TAFUR CARDOZO quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 2 de febrero de 2018, presentado ante la petición de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las

mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

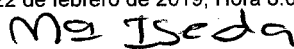
¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor WILVER DAGER TAFUR CARDOZO en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	YARLAY HERRERA SANCHEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00599-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por YARLAY HERRERA SANCHEZ quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 23 de enero de 2018, presentado ante la petición de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal del DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las

mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

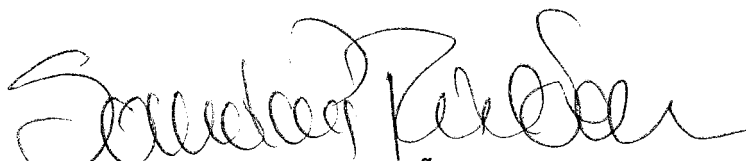
DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora YARLAY HERRERA SANCHEZ, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ROSALBINA OLAYA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00600-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ROSALBINA OLAYA RODRÍGUEZ quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 20 de enero de 2018, presentado ante la petición de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las

mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora ROSALBINA OLAYA RODRÍGUEZ en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	SAITH ANTONIO CASADIEGO SUAREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00605-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SAITH ANTONIO CASADIEGO SUAREZ quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 15 de mayo de 2018, presentado ante la petición de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las

mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor SAITH ANTONIO CASADIEGO SUAREZ en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	LUIS ARMANDO HERRERA SALAZAR
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00003-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUIS ARMANDO HERRERA SALAZAR quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 15 de marzo de 2018, presentado ante la petición de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las

mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor LUIS ARMANDO HERRERA SALAZAR, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCIONANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00004-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en procura que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20178000225955 del 20 de noviembre del 2017 y la Resolución SSPD 20188000056865 del 10 de mayo del 2018, proferidas por El Director General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P No. 169.460 del C. S de la J., al doctor WALTER CELÍN HERNÁNDEZ GACHAM identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P No. 301.673 del C. S de la J. y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN, identificado con la C.C. No. 1.140.834.788 y T.P No. 243.656 del C. S de la J., como apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en los términos del poder conferido visible a folio 65.

Notifiquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero del 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	JOSÉ AGUSTO GUERRA PADILLA Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00015-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que remite con destino a este proceso copia de la Resolución No. 579 de 2009, del 7 de octubre de 2009, con su respectiva acta de notificación y ejecutoria del mismo, al señor JOSÉ AGUSTO GUERRA PADILLA, como propietario del inmueble con cedula catastral No. 010409990019000 y matricula inmobiliaria No. 160-69453, razón por la cual mediante la mencionada Resolución se desaparece dicho inmueble para darle vida jurídica a otro afectando la propiedad privada, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
ACCIONADO:	LA NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-0016-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACION-RAMA JUDICIAL, con motivo de todos y cada uno de los perjuicios materiales ocasionados como producto de fallo de tutela del 25 de octubre de 2017 promovida por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE VALLEDUPAR en donde se condena patrimonialmente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa, Notifícase personalmente al representante legal de LA NACION - RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

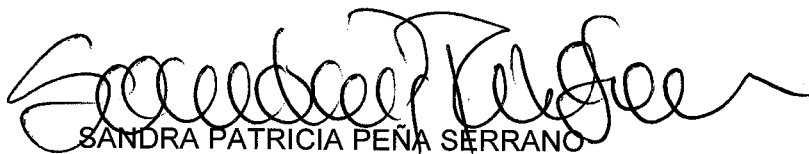
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

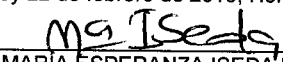
NOVENO: Reconocer personería al, doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con la C.C. No.72.008654 de barranquilla – y T.P. No. 120.523 del C.S de J, como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en los en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	SOLMAR SOLANO BOLAÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00019-00

La señora SOLMAR SOLANO BOLAÑO, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de esta y a favor del actor, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CINETO CATORCE MIL NOVECIENTOS CUTARO PESOS (\$51.114.904,00), aportando copia simple de los actos administrativos que le reconocen sus derechos y copia autentica de la liquidación de prestaciones sociales, documentos donde se encuentra contenida la obligación; solicita el pago del interés moratorio desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la misma; así como al pago de gastos y costas del presente proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(…)”¹ (sic para lo transcrito)

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

Por su parte el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: “(...)4. (...)Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar..” (sic para lo transcrito)

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, **que los mismos sean auténticos** y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible² (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)*

En el caso que nos ocupa, los documentos anexos como títulos ejecutivos es decir, Resolución No. 290 del 21 de septiembre de 2016, Resolución No. 351 del 7 de octubre de 2016 y Resolución No. 517 del 21 de diciembre de 2016 (a excepción la copia de la liquidación efectuada en cumplimiento de las resoluciones anteriores esta si se encuentra autenticada) debiendo serlo en original o copia auténtica, conforme lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

“(...) tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(...)”³.

Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó⁴:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito) (negrillas fuera de texto)

Por todo lo anterior, revisado el proceso y analizados los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que se trata de un título ejecutivo complejo que no cumplió con los requisitos formales y de fondo que éste demanda, del que por ende no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita al Despacho librar mandamiento ejecutivo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

De otro lado, El artículo 47 de la ley 1551 del 6 de julio de 2012, sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación establece:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

[...] – *negrilla fuera del texto-*

En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, el artículo 170 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Pues bien, del examen de los documentos que acompañan la demanda se colige que no se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la entidad ejecutada, por lo que es improcedente librar mandamiento de pago en contra de esta.

Por último, se evidencia que el poder otorgado está dirigido a otra jurisdicción con fines y objetos diferentes, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]" -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-"

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

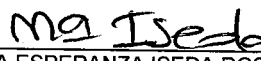
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00021-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en procura que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20178000036335 del 27 de marzo del 2017 y la Resolución SSPD 20188000092025 del 11 de julio del 2018, proferidas por El Director General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

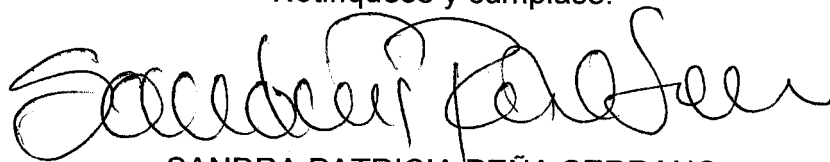
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P No. 169.460 del C. S de la J., al doctor WALTER CELÍN HERNÁNDEZ GACHAM identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P No. 301.673 del C. S de la J. y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN, identificado con la C.C. No. 1.140.834.788 y T.P No. 243.656 del C. S de la J., como apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en los términos del poder conferido visible a folio 67.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero del 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00043-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Valledupar, para que informe si resolvió el recurso de apelación concedido al señor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, mediante la resolución. No. DESAJVAR17-1282 de 3 de noviembre de 2017 y modificado por medio de la Resolución No.DESAJVAR18-1595, en caso afirmativo remita copia del mismo y constancia de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00044-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, para que remita constancia de notificación del acto administrativo No. 3483 fecha 31 de julio del 2018, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria al señor **JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON**, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00045-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporte el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante , el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



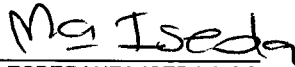
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	HUBER MORA JIMENEZ Y OTROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00046-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la secretaria del Despacho que anexe copias del expediente administrativo que se encuentra en el proceso radicado bajo el numero: 20-001-33-33-007-2018-00039-00, medio de control de nulidad simple, demandante: HUBER MORA JIMENEZ, demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR, documentos que fueron enviados en calidad de préstamo por la Alcaldía del Municipio de la Paz.

Lo anterior teniendo en cuenta que ambos procesos versan sobre los mismos hechos y servirán para realizar el estudio sobre su admisión.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00048-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO, instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporoto el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante , el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original

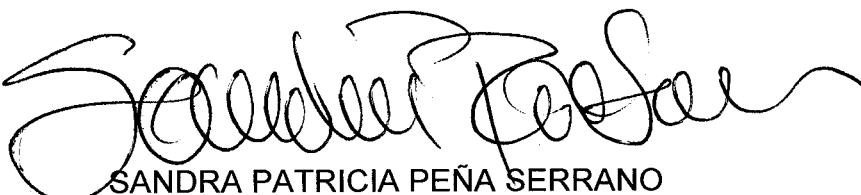
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

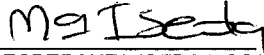

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) /

ACTOR:	PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00053-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al apoderado de la parte demandante, para que remita copia del acto acusado esto es el oficio No. OFPSM-5109 de fecha 6 de noviembre de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00054-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al apoderado de la parte demandante, para que remita copia del acto acusado esto es el oficio No. OFPSM-5107 de fecha 6 de noviembre de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

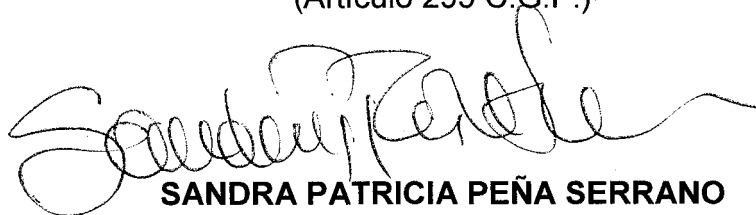
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

Maria Iseda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTORA:	LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00055-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)” – Sic para lo transcrito-*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre de 2018, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 47 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CELINA CARRILLO CASTELLANOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00056-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CELINA CARRILLO CASTELLANOS quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad parcial de la resolución No. 7541 de fecha 22 de octubre de 2018, por medio del cual le reconocen una pensión vitalicia de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año anterior.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación

Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.¹ (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia – y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

– y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora CELIA CARRILLO CASTELLANOS, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	MARIELA BARBOSA BARRERA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00057-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIELA BARBOSA BARRERA contra la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al verificar el expediente, se precisa que hay una notoria incongruencia entre el poder y la demanda, en relación al acto acusado, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 22 de febrero del 2019, Hora 8:00 A.M.

Ma Iseda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00058-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ, por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCION SOCIAL, con motivo del desplazamiento forzado ocasionado.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa, Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifícase personalmente al representante legal de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifícase personalmente al representante legal de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCION SOCIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

DECIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, identificado con la C.C. No.16.630.602 de Cali – y T.P. No. 27.393 del C.S de J, y al doctor MELKIS KAMMERER KAMMERER, identificado con la C.C.

No.77.027.967 – y T.P. No. 224.500 del C.S de J como apoderados judiciales de MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

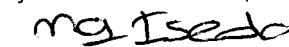
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11

Hoy 22 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría